



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
[i01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CHIRIGUANA – CESAR

Chiriguaná, doce (12) de agosto del 2022

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	V. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
<b>DEMANDANTE:</b>	WILMER MOJICA MEZA
<b>APODERADO:</b>	DR. DANIEL RICARDO MIRANDA MENDOZA
<b>DEMANDADA:</b>	EGLY YOELIS JULIO MEZA, madre y representante legal del menor SARA YOELIS MOJICA JULIO
<b>APODERADO:</b>	DR. CRISTIAN ANDRES ZAPATA NUÑEZ
<b>RADICADO:</b>	20-178-384-001-2021-00041-00
<b>ASUNTO:</b>	AUTO DICTA SENTENCIA

Este despacho, al encontrar allegado los resultados del examen de prueba genética A.D.N, practicada a WILMER MOJICA MEZA, padre biológico, a la menor SARA YOELIS JULIO MEZA y a la demandada EGLY YOELIS JULIO MEZA, por el Laboratorio del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSES de la ciudad de Bogotá, observando que no hay más pruebas que practicar, en la audiencia a celebrar del artículo 373 del C.G.P, toda vez, que se encuentra corrido el traslado del dictamen remitido por el laboratorio antes mencionado, el cual, no fue motivo de pronunciamiento alguno por las partes, procede este despacho a darle cumplimiento a lo estipulado en el literal b del numeral 4 del artículo 386 del C.G.P., que nos manifiesta lo siguiente:

*“ARTÍCULO 386. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:*

*... 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

*a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*

*b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”*

Motivo por el cual procede este despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde,

#### **ASUNTO A TRATAR**

Observado lo consagrado en el numeral 4, del artículo 386 del C.G.P., procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovido por WILMER MOJICA MEZA, padre reconociente, mediante apoderado judicial, en contra de EGLY YOELIS JULIO MEZA, madre y representante legal de la menor SARA YOELIS JULIO MEZA.

#### **HECHOS Y PRETENSIONES**

Narra el demandante, WILMER MOJICA MEZA, por intermedio de su apoderado judicial, como hechos de la demanda, *“Mi representado convivió en unión marital con la señora demandada, desde el 05 de enero del año 2013 al 10 de febrero del año 2021. Como consecuencia de esa unión marital de*

*hecho, nació la menor de edad, SARA YOELIS JULIO MEZA, el día 08 de junio del año 2015. La relación de unión marital de hecho, se disolvió en ocasión a una infidelidad por parte de la hoy demandada. El 05 de febrero del año 2021, a las 10:30 de la noche, mi cliente se entera mediante una discusión con la demandada, que no es el padre biológico de la menor SARA YOELIS JULIO MEZA, ratificándosele la misma demandada a voz de rabia, que la menor en mención no es hija de mi representado. Siendo así: La menor SARA YOELIS JULIO MEZA, al ser hija legalmente de mi representado tal como figura en el registro civil de nacimiento, y enterarse mi cliente de dicho engaño, es como se ruega y se esclarezca dicha paternidad que hoy en vade (sic) a mi cliente”*

Solicita el demandante por intermedio de su apoderado judicial, *“Declarar que la menor SARA YOELIS JULIO MEZA, identificada con registro civil de nacimiento No. 1.066.000.045 nacida el 08 de junio del año 2015, y registrada el 10 de junio del año 2015, no es hija biológica de mi representado. Se ordene a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL del municipio de El Paso, Cesar, para que corrija el registro civil de nacimiento de la menor en mención, inscripción de esta sentencia y la corrección del acta civil correspondiente, excluyendo como padre de la menor a mi representado”.*

Por su parte, la demandada EGLY YOELIS JULIO MEZA, madre y representante legal de la menor SARA YOELIS JULIO MEZA, dio contestación a la demanda, por intermedio de apoderado judicial, quedando notificada por conducta concluyente y aceptando, los hechos planteados en la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación procesal surtida, no se observa vicio o irregularidad alguna que la pueda invalidar, lo que permite afirmar que están presentes los presupuestos procesales de competencia del juez, demanda en forma y capacidad para ser parte. Desde el punto de vista sustantivo, está dada la legitimación en la causa por activa y por pasiva; existiendo el legítimo contradictor.

El reconocimiento de la paternidad extramatrimonial es el acto jurídico solemne que contiene una declaración de paternidad que atribuye legalmente el status de hijo extramatrimonial. Es un acto declarativo de la filiación del hijo al cual se aplica. Sirve para revelar, mediante la confesión del padre, los lazos de la sangre que constituyen la filiación natural.

Al reconocimiento de paternidad se le han dado las siguientes características:

*“1. Es irrevocable; cuando ha sido realizado por testamento la revocatoria de este no implica la del reconocimiento, o si se anula o resuelve una escritura pública que lo contenga no sufre modificación o mutación; sin que ello implique que no pueda ser anulada esa declaración de voluntad con la que se hizo el reconocimiento, por error dolo o violencia.*

*2. Es una declaración unilateral de voluntad que debe ser hecha por persona capaz.*

*3. Es facultativo, constituye un acto libre de quien reconoce.*

*4. Es un acto declarativo; sus efectos se retrotraen a la época de la concepción.*

*5. Es personal, sólo el padre que reconoce puede hacerlo.*

*6. Es solemne.”*

El artículo 55 de la ley 153 de 1887, preceptúa: *“El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o de la madre que reconoce”*.

Por su parte el artículo 1º ley 75 de 1968, consagra las formas de reconocimiento, que venían desde la ley 45 de 1936, entre ellas, la que se realiza firmando quien reconoce, el acta de nacimiento, siendo esta la forma empleada por WILMER MOJICA MEZA, quien firmó aceptando en forma libre, voluntaria y espontánea la paternidad extramatrimonial de SARA YOELIS JULIO MEZA, de conformidad con lo anotado en el Registro Civil de Nacimiento de la menor mencionada.

El artículo 5 de la ley 75 de 1968 preceptúa: *“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006 y 336 del C. C.”*, normas cumplidas a cabalidad por el demandante, es decir, está facultado para impetrar la acción, por encontrarse dentro del término de ley.

En el caso que nos ocupa, en auto del trece (13) de abril del 2021, se dictó auto admisorio de la demanda, se ordenó la práctica de la toma de muestras para la prueba de A.D.N, una vez notificada la demandada.

La demandada, EGLY YOELIS JULIO MEZA, dio poder a un profesional del derecho, quien dio contestación a la demanda, aceptando los hechos de la demanda, no oponiéndose a las pretensiones de misma.

Con providencia del veintiséis (26) de abril del 2021, se ordenó la toma de muestras para la realización de la prueba de A.D.N., al demandante WILMER MOJICA MEZA, a la demandada EGLY YOELIS JULIO MEZA, y a su menor hija SARA YOELIS JULIO MEZA, muestras que fueron tomada en la UNIDAD BASICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL de esta localidad, el día seis (06) de mayo del 2021.

El dos (02) de noviembre del 2021, se recibió los resultados de la prueba de A.D.N., enviados por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, al correo institucional de este Juzgado, la cual fue realizado con la técnica del DNA, al WILMER MOJICA MEZA (RECONOCIENTE), a EGLY YOELIS JULIO MEZA, madre de la menor cuya paternidad se investiga y a la menor SARA YOELIS JULIO MEZA, cuya conclusión dice: *“WILMER MOJICA MEZA, que excluido como padre biológico del (a) menor SARA YOELIS.”*

Con providencia del nueve (09) de noviembre del 2021, se corrió traslado de la prueba emitida por el Laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal, dándose así cumplimiento a lo señalado en el artículo 228 del C.G.P, que nos manifiesta: *“En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo...”*, sin que se presentara objeción alguna al mismo, situación está que encaja en lo consagrado en el numeral 4 del artículo 386 del C.G.P.

El artículo 248 del Código Civil, señala *“podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada. No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”*.

Frente a la no paternidad del presunto hijo debe acudirse a lo previsto en los artículos 216 y 248 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 del 2006, frente al cual se ha determinado que el interés actual se origina

en el momento en que se establece la ausencia de relación filial, *“es decir, cuando el demandante tiene la seguridad con base en la prueba biológica de que realmente no es el progenitor de quien se reputaba como hijo suyo”*, como en el caso presente, que los resultados de la prueba realizada vinieron a darle al demandante, una seguridad de su no paternidad de la menor SARA YOELIS MOJICA JULIO, frente a los hechos esbozados en la demanda y lo manifestado por la demandada EGLY YOELIS JULIO MEZA, dándose así, que no se da el fenómeno jurídico de la caducidad, es decir, fue presentada la demanda en el término señalado por la Ley 1060 de 2006, dentro de los ciento cuarenta (140) días.

Estudiada la prueba en referencia, se observa que cumple con los requisitos exigidos por la precitada ley, como son: la información que debe contener, parágrafo 3 artículo primero, y la requerida por el parágrafo 2 del artículo 10, en consecuencia, adquiere plena validez en el caso que nos ocupa; aspectos éstos, que le proporcionan a la prueba una contundencia de gran credibilidad para el fallador, la que a contrario sensu, no la tienen otra clase de pruebas.

Así las cosas, le queda claro a éste despacho, que WILMER MOJICA MEZA, no es el padre de la menor SARA YOELIS JULIO MEZA, por quien se demanda, por lo que a éste Juzgado, no le queda más remedio que declarar que la menor antes mencionada, no es hija de WILMER MOJICA MEZA, razón por la cual se ordenará al REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE EL PASO - CESAR, que inscriba ésta providencia en el Acta de Registro Civil de Nacimiento de la mencionada menor, de la que se deberá excluir al demandado WILMER MOJICA MEZA, como su verdadero padre, observándose además, que la acción impetrada, es decir la demanda de Impugnación de la paternidad fue presentada dentro del término consagrado en el artículo 5 de la ley 75 de 1968, y los artículos 248 modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006 y 336 del C. C.,.

Como en el presente caso, se encontró demostrado que el demandante, WILMER MOJICA MEZA, no es el padre de la menor SARA YOELIS JULIO MEZA, saliendo dicha prueba desfavorable a la parte demandada, se ordenará reembolsar a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REGIONAL CESAR, el costo de la prueba a la demandada, EGLY YOELIS JULIO MEZA, por valor de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 762.000.00).

Sin condena en costas por no haber oposición a los hechos y pretensiones alegados por WILMER MOJICA MEZA, por parte de la demandada, EGLY YOELIS JULIO MEZA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que la menor SARA YOELIS JULIO MEZA, no es hija extramatrimonial de WILMER MOJICA MEZA, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 18.958.321 de El Paso, Cesar.

**SEGUNDO:** Ordenar al Registrador Municipal del Estado Civil de El Paso - Cesar, inscribir esta providencia en el Acta de Registro Civil de Nacimiento de SARA YOELIS JULIO MEZA, reemplazando el indicativo serial N°. 54586276, NUIP 1.066.000.045, inscrito el 10 de junio de 2015, del que deberá excluir a WILMER MOJICA MEZA, como su padre. Líbrese el oficio respectivo.

**TERCERO:** CONDENAR, a la demandada EGLY YOELIS JULIO MEZA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.065.982.626

expedida en Chiriguaná - Cesar, reembolsar a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, el costo del examen ordenado por este despacho y realizado por el laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Genética Forense, equivalentes a SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$762.000), dinero éste que debe ser consignado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, en la cuenta corriente N°. 3-240-30-00184-0 que la COORDINADORA DE PROTECCIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REGIONAL CESAR, tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Valledupar - Cesar. Vencido dicho plazo sin que la parte demandada, haya hecho consignación alguna se procederá por parte de la Secretaría de este Juzgado, enviar a la Coordinadora de Protección del I.C.B.F. de la ciudad de Valledupar - Cesar, copia de la sentencia con la constancia de ejecutoria y certificado que es la primera copia, y copia del resultado de la prueba o dictamen, con la constancia del costo de la misma, para el cobro coactivo correspondiente. Líbrese el oficio respectivo.

**CUARTO:** Expídasele copia autenticada a las partes, de la presente providencia, si así lo solicitaren.

**QUINTO:** Sin costas por no haber oposición.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo ordenado en el ordinal SEGUNDO, archívese el presente proceso, previa anotación en el sistema WEB SIGLO XXI.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:  
Luz Marina Zuleta De Peinado  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 01 De Familia  
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbaa0e77485aae144300c929c77d9dfc5c28de9202bb930d21543e81ec3a8e23**

Documento generado en 12/08/2022 10:02:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**